

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**DEPARTAMENTO JURIDICO****DEPARTAMENTO ACTUARIAL****RBC/MEG.**

c.p.m.

Me megm

CIRCULAR N.º 493

SANTIAGO, 11 de julio de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. 1.074-23-JUN-1975-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.192-1.º-JUL-1975, QUE FACULTA A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE PAGO DE IMPOSICIONES EN LA FORMA QUE INDICA Y QUE AGREGA UN INCISO FINAL AL ARTICULO 22.º DE LA LEY 17.322

En el Diario Oficial del 1.º de julio en curso, aparece publicado el Decreto Ley N.º 1.074, que faculta a las instituciones de previsión social para celebrar convenios de pago de imposiciones por una sola vez con los empleadores que las adeudan, sin que para tal efecto rija la segunda prohibición establecida en el inciso quinto del artículo 24.º de la Ley N.º 17.322; y que agrega un inciso final al artículo 22.º de la citada Ley.

A fin de asegurar el cabal y expedito cumplimiento de las normas del mencionado D.L. N.º 1.074, el Superintendente infrascrito ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I.— CONVENIOS DE PAGO DE IMPOSICIONES**A.— SISTEMA PERMANENTE DE LA LEY N.º 17.322**

El artículo 24.º de la Ley N.º 17.322, autoriza a las instituciones de previsión social para celebrar convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones que adeudan los empleadores. Dispone que en los convenios no se podrán otorgar facilidades superiores a un año y que será estipulación esencial de ellos, aunque no se exprese, la de que el pago de las imposiciones adeudadas se hará por cuotas mensuales conjuntamente con las que se fueren devengando durante su vigencia. En casos excepcionales, debidamente calificados, el referido plazo de un año puede ampliarse hasta en un año más.

Agrega que el no pago de cualquiera de las cuotas del convenio o de las imposiciones mensuales que se devengaren durante su vigencia, por más de quince días, contados desde la fecha en que unas u otras debieron ser canceladas, hará caducar el convenio y dará derecho al respectivo instituto de previsión para exigir ejecutivamente y de inmediato el total de la obligación, la que se considerará de plazo vencido.

El inciso quinto del artículo 24.º en análisis, dispone textualmente: "No podrán acogerse a convenio los empleadores que tuvieren uno vigente con la entidad previsional ante quien se solicita, ni los que no hayan cumplido un convenio anterior, salvo que hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se hubiere extinguido la obligación a que se refería ese convenio."

La primera prohibición contenida en el precepto transcrito corresponde sólo a la lógica del sistema de convenios de pago.

En efecto, el empleador que tiene un convenio de pago vigente es aquél que le da fiel y oportuno cumplimiento, vale decir, que paga oportunamente las cuotas del convenio y las imposiciones mensuales que se devengan durante su vigencia. Por tanto, no puede, jurídicamente, mantener con la misma institución previsional

otra deuda por imposiciones susceptible de ser objeto de un nuevo convenio.

La segunda prohibición, en cambio, afecta al empleador que, ya sea por no pagar oportunamente las cuotas del convenio suscrito o las imposiciones que se devengaron durante su vigencia, dejó de cumplir dicho convenio. En este caso, y de acuerdo al sistema permanente de la Ley N.º 17.322, el empleador sólo puede suscribir un nuevo convenio una vez que transcurran dos años, contados desde la fecha en que se extinga la obligación a que se refería el convenio, vale decir, desde el día en que se produzca el pago, ya sea voluntario o forzado, o desde que opere la prescripción de la acción judicial de que es titular el organismo previsional.

B.— FACULTAD DE CELEBRAR NUEVOS CONVENIOS

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 1.º del D.L. N.º 1.074 dispone:

"Facúltase a las instituciones de previsión social para celebrar por una sola vez y sin que rija la segunda prohibición establecida en el inciso quinto del artículo 24.º de la Ley N.º 17.322, convenios de pago de imposiciones adeudadas, se encuentre o no extinguida la obligación a que se refiere el convenio incumplido.

"Los convenios que se celebren en conformidad con este artículo deberán comprender tanto las imposiciones adeudadas provenientes del convenio anterior como aquellas que se adeuden por concepto de remuneraciones pagadas o que debieron pagarse durante y después de su vigencia, sujetándose, en todo lo demás, a las disposiciones de la ley número 17.322.

"Los empleadores tendrán un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación del presente texto legal, para solicitar esta excepcional franquicia."

Del artículo transcrito y de lo relacionado en la letra A.— de este Título I se desprende:

1.— La franquicia extraordinaria que otorga el D.L. N.º 1.074 opera únicamente respecto de los empleadores que dejaron de cumplir un convenio de pago de imposiciones, toda vez que sólo a ellos afecta la segunda prohibición permanente del inciso quinto del artículo 24.º de la Ley N.º 17.322. En otros términos, y reiterando lo ya señalado, los empleadores que tienen un convenio vigente no gozan de esta excepcional franquicia ya que, por una parte, están cancelando oportunamente las cuotas del convenio y, por otra, están también pagando oportunamente las imposiciones que se devengan durante la vigencia de aquél.

2.— La franquicia consiste en que a los empleadores beneficiados no les afecta la indicada segunda prohibición, por manera que, se haya extinguido o no la obligación a que se refería el convenio no cumplido y hayan o no transcurrido dos años desde la extinción de la obligación, pueden acogerse a un nuevo convenio.

3.— El nuevo convenio que se celebre en virtud del artículo 1.º del D.L. N.º 1.074, deberá comprender las imposiciones adeudadas provenientes del convenio anterior y las que se adeuden por concepto de remuneraciones pagadas o que debieron pagarse durante y después de su vigencia.

4.— Las demás modalidades del nuevo convenio, v. gr., el cálculo de la deuda y las facilidades que puedan otorgarse, se rigen por las disposiciones permanentes de la Ley N.º 17.322. De esta forma, el monto de la deuda deberá determinarse en conformidad al artículo 22.º de la Ley N.º 17.322, modificado por el artículo 59.º del D.L. N.º 670, de 1974, y las facilidades para el pago no podrán exceder de un año, salvo que se trate de casos excepcionales, debidamente calificados, en cuyo evento podrán extenderse hasta por un año más.

5.— El plazo de que disponen los empleadores para solicitar la franquicia es de 30 días, contado desde la publicación del D.L. N.º 1.074 en el Diario Oficial. Como tal publicación se efectuó el día 1.º de julio en curso, el plazo para presentar las solicitudes expira el 31 de julio de 1975, inclusive.

6.— El plazo anterior es sólo para la presentación de la solicitud, por manera que la suscripción del convenio podrá efectuarse con posterioridad, una vez que la respectiva institución previsional haya determinado el monto adeudado y adoptado el acuerdo o resolución en que determine las facilidades.

C.— DETERMINACION DEL MONTO ADEUDADO

Los empleadores que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1.º del decreto ley N.º 1.074, vale decir, que hayan suscrito un convenio de pago de imposiciones atrasadas que caducó por su incumplimiento, pueden suscribir un nuevo convenio, el cual comprenderá tanto las imposiciones adeudadas provenientes del convenio anterior, como aquéllas que se adeuden por concepto de remuneraciones pagadas o que debieron pagarse durante y después de su vigencia.

Como de acuerdo al citado artículo 1.º, los nuevos convenios quedan afectos, en todo lo demás, a las disposiciones de la ley N.º 17.322, la liquidación de las deudas deberá efectuarse en conformidad al siguiente procedimiento:

1.— CONVENIO ANTERIOR

a) El valor de las imposiciones reajustadas de la primera cuota se multiplica por el número de cuo-

Ruego a Ud, dar la mayor difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación, como asimismo, plantear a esta Superintendencia las dudas y dificultades que puedan presentarse en la Institución a su cargo con motivo de su puesta en práctica.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

II.— MULTAS POR ATRASO EN EL PAGO DE LAS IMPOSICIONES

A.— SITUACION ANTERIOR A LA FECHA DE VIGENCIA DEL D.L. N.o 1.074, DE 1975

El inciso primero, del artículo 22.o de la Ley N.o 17.322, dispone que los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos, descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social, estarán obligados a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.

Los incisos segundo y tercero de este artículo 22.o, que fueron reemplazados por el artículo 59.o del D.L. N.o 670, de 1974, señalan que si el pago no se efectúa oportunamente las sumas adeudadas quedan afectas a intereses y/o reajustes, según el lapso de atraso.

Como puede apreciarse, las disposiciones descritas no contemplaban la aplicación de multas por el incumplimiento de los empleadores en el depósito de las imposiciones y aportes dentro del plazo de diez días mencionado. De esta forma, las instituciones de previsión sólo podían aplicar multas en los casos en que las facultaban para ello determinadas disposiciones, ya fueran generales o especiales, y de acuerdo con las modalidades que tales normas establecían.

B.— SITUACION EXISTENTE A CONTAR DE LA FECHA DE VIGENCIA DEL D.L. N.o 1.074, DE 1975

El artículo 2.o del D.L. N.o 1.074, en comentario, agregó un nuevo inciso final al artículo 22.o de la Ley N.o 17.322, cuyo tenor es el siguiente:.

"El retardo en que incurran los empleadores en el cumplimiento de la obligación que establece el inciso primero de este artículo, será sancionado por las instituciones de previsión social con multa de hasta un 10o/o del monto total de la deuda".

De lo expresado en esta letra, como en la letra A.— precedente, se desprende lo siguiente:

1.— El nuevo inciso final del artículo 22.o de la Ley N.o 17.322, constituye una norma de carácter permanente, aplicable a todas las deudas a que se refiere el inciso primero de dicho artículo 22.o, a partir de la fecha de vigencia del D.L. N.o 1.074. En consecuencia, quedan afectas a la multa en cuestión todas las deudas, ya sea que se paguen voluntaria o forzosamente, o a través del cumplimiento de un convenio.

Cabe insistir en que la multa sólo debe aplicarse a las deudas o a aquellas partes suyas que se devenguen a partir del 1.o de julio de 1975, fecha de vigencia del D.L. N.o 1.074.

2.— Por constituir una norma de carácter permanente, y atendidos los amplios y generales términos de la Ley N.o 17.322, debe entenderse que el nuevo inciso final del artículo 22.o en comentario abrogó todas las otras disposiciones anteriores, ya sea que fueran generales o especiales, que establecían multas por el atraso en el pago de las imposiciones y aportes por parte de los empleadores.

3.— A partir de la fecha de vigencia del D.L. N.o 1.074, es obligatorio para las instituciones de previsión social aplicar multa a los empleadores que no paguen oportunamente las imposiciones y aportes. Así se desprende de los términos imperativos, "será sancionado", que emplea la Ley.

4.— Lo anterior no significa que las instituciones de previsión deban, necesariamente, aplicar la multa fijándola en el 10o/o del monto total de la deuda. En efecto, como el nuevo inciso final del artículo 22.o de la Ley N.o 17.322 utiliza los términos "de hasta un 10o/o", cada organismo de previsión queda facultado para determinar el monto de las multas en porcentajes del total de la deuda que no excedan del 10o/o.

Para estos efectos, se recomienda adoptar resoluciones o acuerdos de carácter general, dentro de cada institución, a fin de que, por la vía de la delegación de facultades, las multas puedan ser oportunamente aplicadas por los funcionarios que se designen con tal objeto.

5.— La multa podrá ser objeto de condonación o remisión una vez que el empleador moroso haya pagado la deuda, sea o no a través del cumplimiento de un convenio, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 24.o de la Ley N.o 17.322.

Atendida la urgencia que demanda la aplicación de las instrucciones impartidas en el Título I de la presente Circular, en una oportunidad próxima el Superintendente infrascrito complementará las que se contienen en el Título II, indicando el procedimiento de cálculo de las multas a través de ejemplos que faciliten su comprensión.